



Consejo Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-223
7 de mayo de 2025

*“Por la cual se acepta la solicitud de desistimiento
de una Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 7 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por una presunta mora en pronunciarse de una renuncia de poder radicado el 25 de julio de 2024, reiterado el 20 de agosto, 9 de septiembre de 2024 y 29 de enero y 20 de marzo de 2025, memoriales que no se encuentran registrados en Justicia XXI.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 8 de abril de 2025, se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dio respuesta al requerimiento allegado por esta Corporación el 24 de abril de 2025.

- El proceso fue recibido por reparto el 21 de agosto de 2019, y el 26 del mismo mes el juzgado libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.
- A continuación, el demandante solicitó el auto del artículo 440 del C.G.P., argumentando que la parte demandada ya había sido notificada, pero dicha solicitud fue rechazada mediante auto del 10 de febrero de 2020, en el que además se le requirió para realizar la notificación de manera adecuada. El juzgado reiteró este requerimiento el 27 de febrero de 2020, el cual fue cumplido.
- Posteriormente, el 29 de abril de 2021 se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, y la liquidación fue aprobada mediante auto del 24 de junio de 2021. El 28 de octubre de 2021, el despacho aceptó la cesión de derechos realizada por Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S.
- Sin embargo, el despacho negó una medida cautelar solicitada por el demandante el 14 de febrero de 2022, aunque ya se habían decretado otras medidas cautelares los días 7 de febrero y 10 de mayo de 2023.
- El 25 de julio de 2024 se presentó la renuncia del poder, la cual fue aceptada mediante auto del 10 de abril de 2025. Actualmente, el proceso permanece en la secretaría en etapa de ejecución.

2. Desistimiento

El 28 de abril de 2025, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, por lo cual, esta Corporación no continuará con el trámite de la vigilancia judicial.

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el 28 de abril de 2025, por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga y, en consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el doctor Arnoldo Tamayo Zúñiga y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Arnoldo Tamayo Zúñiga en su condición de solicitante y al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC